



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 22 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220004400	Otros Procesos Y Actuaciones	Raquel Murcia Yague	Adriana Murcia Yague	08/02/2022	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220210044300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	08/02/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 22 De Febrero De 2022 A Las 3:00Pm
41001311000220210048300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jeferson Alegria Rivera	Yuli Andrea Burgos Yara	08/02/2022	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	08/02/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 17 De Febrero De 2022 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

be80959e-b39d-4550-81b5-dfeb07dda456



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 22 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	08/02/2022	Auto Requiere - Pago Diferencia Prueba Adn
41001311000220220000400	Procesos Verbales	Irma Espinosa Granja	Jhon Henry Vanegas Espinosa	08/02/2022	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	08/02/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
41001311000220210049900	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	08/02/2022	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220210031900	Procesos Verbales	Luz Maribel Ico	Simon Cepeda Castro	08/02/2022	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220210042000	Procesos Verbales	Naffi Yannie Cuchimba	Ricardo Andres Perdomo Suaza	08/02/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Preubas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 3 De Marzo De 2022 A Las 9.00Am
41001311000220160021400	Procesos Verbales Sumarios	Damaris Chavarro Perez	Alirio Hernandez Vargas	08/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

be80959e-b39d-4550-81b5-dfeb07dda456



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 22 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220001800	Procesos Verbales Sumarios	Jessika Alexandra Cerquera Fierro	Jhonatan Alexander Acevedo Larrohondo	08/02/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220220004100	Procesos Verbales Sumarios	Karen Alexandra Madrpñero Bastidas	Jaime Madroñero Narvaez	08/02/2022	Auto Rechaza - Por Competencia
41001311000220200006300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Nini Johana Duarte Cardenas	Esper Arbey Andrade Polania	08/02/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 2 De Marzo De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

be80959e-b39d-4550-81b5-dfeb07dda456



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Pídeo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Pídeo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: RAQUEL MURCIA YAGUE
Proceso: ADJUDICACIÓN APOYO JUDICIAL
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00044 -00

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora RAQUEL MURCIA YAGUE reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora RAQUEL MURCIA YAGUE designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO que pretende adelantar con respecto a la señora Adriana Murcia Yague, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora RAQUEL MURCIA YAGUE C.C. N° 36.181.514, quien reportó como medio digital de notificación correo electrónico raquel3021@hotmail.com y celular 3222446037, dentro del proceso Adjudicación de Apoyo que pretende adelantar con respecto a la señora Adriana Murcia Yague.

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes en cuanto a recibir la asesoría que corresponda, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderados de los amparados para que los represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

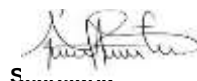
4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 022 del 9 de febrero de 2022


Secretaría

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160618ef535fb085717906ae415656cd1884e0b0ca07931dc826a4243080987d

Documento generado en 08/02/2022 09:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00443 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del día 22 de febrero del año 2022 para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes que un día antes de la audiencia remitan por escrito los inventarios y avalúos conforme lo dispone la mentada normativa y los remitan a la contraparte como lo dispone el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el proceso pueden consultarlo en ITYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso(el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 022 del 9 de febrero de 2022  Secretaria
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c17d6ecb2ba67abfcba243c59954cd36ddae08393536605767f42c8b3
1c1dfc**

Documento generado en 08/02/2022 07:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00483 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YEFERSON ALEGRIA RIVERA
DEMANDADA: YULI ANDREA BURGOS YARA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento de la demandada Yuli Andrea Burgos Yara en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada Yuli Andrea Burgos Yara al **Dr. LUIS HERNANDO CALDERON NOGUERA**. Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico luishernando@hotmail.com

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 022 del 9 de febrero de 2022  Secretaria
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b741675aa99e38001aa425434f4ae6fd279a6ff1b71c15ceda03380740bc1612

Documento generado en 08/02/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO
DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA

PERDOMO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del mes de 17 de febrero de 2022, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 022 del 9 de febrero de 2022

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f092688ffd1c0579bcdcf2e238d1ec5236659198931f52421dad59f91abbf7dc

Documento generado en 08/02/2022 06:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que medicina legal informó que la liquidación de costos de la prueba de ADN por valor de \$1.551.000 correspondía únicamente para la diligencia en la vigencia del año 2021 y que dada la anualidad correspondiente al año 2022 procedió a la reliquidación de la misma la cual asciende a la suma de \$1.707.831 se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante dicha información, pues según se advierte por dicha entidad debe procederse a pagar la diferencia de los valores que correspondería a una suma de \$156.831 a efectos de proceder con la práctica de la prueba de ADN solicitada.

En consecuencia, se procederá a conceder un término al extremo demandante a efectos de que proceda a cancelar la diferencia antes anotada para completar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal con vigencia al año 2022 de conformidad con lo comunicado por éstos en documento que antecede, pues ello es una carga que le compete exclusivamente a ese extremo por ser la interesada en probar el supuesto de hecho de la acción que presenta, amén que en esta clase de procesos, tal prueba deriva una prueba obligatoria que debe surtirse cuando existe material genético como ocurre en este caso.

Una vez acreditado el pago ante Medicina Legal y ante el presente proceso, Secretaría procederá a oficiar a dicha entidad a efectos de que informe la fecha para practicar la prueba de ADN como lo menciona en su escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el instituto de Medicina Legal de la Ciudad referente al costo de la prueba de ADN decretada entre las partes la cual asciende al año 2022 a la suma de \$1.707.831

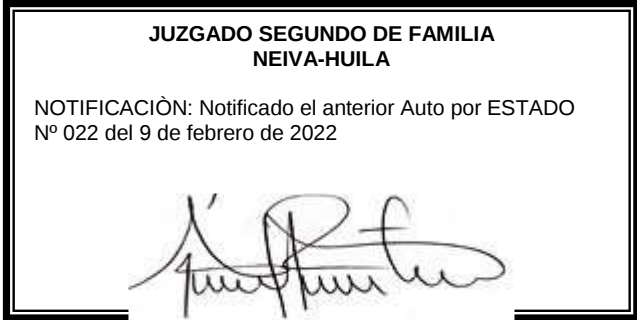
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído realice el pago de la diferencia por valor de **\$156.831**, cuyo valor deberá ser consignado en la cuenta corriente No. 309-18848-0 del Banco BBVA indicando nombre, cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez concrete el pago de la diferencia requerida y en el mismo término de diez (10) días concedidos en el ordinal anterior presente original de la consignación a la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur ubicada en la calle 13 No. 5-140 de Neiva y ponga en conocimiento la misma al Despacho a efectos de continuar con la programación de la práctica de la prueba.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente pueden consultaron en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f58e0c03c690ea94843e8952582c91b8eb3a8eafe45dbd9262b0a444e931d211
Documento generado en 08/02/2022 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2022 00004-00
PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR P.J.V.E.
REPRESENTANTE: IRMA ESPINOSA GRANJA
DEMANDADOS: JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y
PEDRO JAVIER URRIAGO CHACÓN

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 17 de enero de 2022, relacionados con la notificación del extremo demandado, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 17 de enero de 2022, se concedió el término diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído, para que la parte actora realizara la notificación de los demandados JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y PEDRO JAVIER URRIAGO CHACÓN en los términos impartidos en el mencionado auto.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los demandados JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y PEDRO JAVIER URRIAGO CHACÓN so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación de los demandados **JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y PEDRO JAVIER URRIAGO CHACÓN**, en los términos establecidos en el ordinal cuarto del auto proferido el 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 022 del 9 de febrero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbdd3787f24a79e9d5e3bf2919f47baa3c17a3bef229fc9ea1dfd4b64a2b432

Documento generado en 08/02/2022 06:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDANDO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que a la fecha no fue posible la notificación del demandado y atendiendo que la parte demandante solicitó expresamente la notificación por emplazamiento del mismo, a ello se accederá en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Edinson Castro Peña, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 022 del 09 de febrero de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4d4db21ed22f13bbadd5e842ed49026a28a166886550d1b90ad8b43b974266

Documento generado en 08/02/2022 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00499 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDANDOS: Menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
REPRESENTANTE: ESPERANZA VELASQUEZ

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 12 de enero de 2022, relacionados con la notificación del extremo demandado, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 12 de enero de 2022, se concedió el término diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído, para que la parte actora realizara la notificación de la señora Esperanza Velásquez representante legal de los menores R.D.V.V, D.O.V.V y E.S.V.V d, sin que a la fecha se haya procedido a cumplir dicha carga.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del extremo pasivo de la litis, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**
RE S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **ESPERANZA VELÁSQUEZ representante legal de los menores R.D.V.V, D.O.V.V y E.S.V.V** demandados, según lo indicado en el ordinal cuarto del auto del 12 de enero de 2022

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 022 del 9 de febrero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4492ab2800c03e8323784962ca098c4926754f4315bf48a0b4b43e62a75a20

Documento generado en 08/02/2022 07:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00319 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARIBEL ICO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: SIMON CEPEDA CASTRO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 17 de agosto de 2021 y 18 de noviembre de 2021, relacionados con la notificación de los herederos determinados JENIFFER JOHANA CEPEDA ICO, FABIANA CEPEDA ICO y CARLOS ANDRES CEPEDA ICO, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 17 de agosto de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído, para que la parte actora realizara la notificación de los herederos determinados JENIFFER JOHANA CEPEDA ICO, FABIANA CEPEDA ICO, y CARLOS ANDRES CEPEDA ICO en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia de la notificación como se señaló en el auto admisorio y a la dirección física reportada, esto es, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la carga al respecto, pese a que en el mismo sentido se requirió en auto del 18 de noviembre de 2021

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos determinados JENIFFER JOHANA CEPEDA ICO, FABIANA CEPEDA ICO, y CARLOS ANDRES CEPEDA ICO, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de inactivar el proceso por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos determinados JENIFFER JOHANA CEPEDA ICO, FABIANA CEPEDA ICO, y CARLOS ANDRES CEPEDA ICO y lo acredite según lo indicado en los autos del 17 de agosto de 2021 y 18 de noviembre de 2021, en el ordinal tercero de cada uno de los proveídos.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a inactivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c99e06d19f8582d12f9c4963c1d51592ee8974e2088225c4124fc75305802cc

Documento generado en 08/02/2022 07:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00420 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : NAFFI YANNIE CUCHIMBA COLLAZOS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: RICARDO ANDRÉS PERDOMO SUAZA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 29 a 57 pdf pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo hacerlos valer en tal juicio no en el presente y que corresponde solo a un liquidatorio y los folios 13 y 14 pdf son un anexo propio de la demanda.

b.- Declaración de parte: De la señora **Naffie Yannie Cuchuma Collazos**, en tanto la denominada “entrevista abierta” no es un medio probatorio y en la interpretación que debe tener este Despacho se decreta la prueba conforme al medio procedente de conformidad con el art. 196 del CGP, amén que de las partes se predica su interrogatorio o declaración no su entrevista, última propia de los N.N.A. lo que implica que para quien declara en ese sentido repercute las consecuencias propias de ese medio de prueba.

c.- Testimonios: De los señores **César Augusto Posada Gamboa, Samuel Hernando Hincapié Gutiérrez, Jhony Fabián Cardozo Reina, Juan Pablo Rojas Pardo, Silvestre Suaza Ortiz.**

2.- PRUEBAS DEL HEREDERO DETERMINADO

Contestó la demanda, pero no se opuso a la prosperidad de la acción

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

a.- Documentales: Los allegados junto con la contestación de la demanda, incluidas las respuestas arribadas por Seguros Bolívar, Medimás E.P.S. y Caja de Compensación Familiar a este Despacho con ocasión a los derechos de petición presentados por la curadora ad litem.

b.- Interrogatorio de parte: A la señora **Naffie Yannie Cuchuma Collazos** y a la **señora Liliana Patricia Ramírez Blanco** con las limitaciones que se establecen frente a la menor de edad que representa, se decreta como interrogatorio pues aquella en calidad de representante legal es parte activa de la litis por lo que no resulta conducente su decreto como testimonio.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

c.- Testimoniales: De los señores Ana Lilia Suaza Ortiz, Álvaro Perdomo Vargas, Jhony Fabián Cardozo Reina y Juan Pablo Rojas Pardo para que ratifiquen las declaraciones extra juicio allegadas por la parte demandante.

Para el efecto y para su comparecencia se **IMPONE** como carga a la parte demandante que en la fecha y hora fijada por este despacho haga comparecer de forma virtual a los citados e informe correo electrónico a través del cual se pueda enviar el enlace respectivo, en caso que para el momento en que se fije la audiencia el Consejo Superior decida la presencialidad, deberá hacerlos comparecer al Despacho para lo que deberá estar atento a las disposiciones de esa Corporación..

d.- Oficiar: A **AFP Porvenir** para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación certifique con destino a este proceso qué personas se encontraban ,registradas como beneficiarios en el núcleo familiar del afiliado RICARDO ANDRÉS PERDOMO SUAZA (Q.E.P.D.) indicando el nombre completo su identificación, parentesco y periodo de cobertura, quién aparecía registrada como su pareja (cónyuge o compañero permanente) **Secretaria** proceda a la elaboración y envío de la comunicación pertinente.

4. PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la señora **NAFFIE YANNIE CUCHUMA COLLAZOS** Y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía la misma entre el año 2011 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día tres (03) de marzo de 2022 a las 9:00 a.m,

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 022 del 9 de febrero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f01f11872efba902efe8352fddb1961946b966a00dc5ce8cbf7cd88d4ca559c**
Documento generado en 08/02/2022 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2016 00214 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHONATAN DAVID HERNANDEZ CHAVARRO
DEMANDADO: ALIRIO HERNANDEZ VERGARA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que presentó la señora Damaris Chavarro Pérez, frente a los alimentos fijados por esa entidad al entonces menor, hoy mayor de edad Jhonatan David Hernández Chavarro, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 27 de abril de 2016 se radicó la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 5 de mayo de 2016, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, tener como cuota provisional la fijada por el defensor de familia, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda, y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado.

2.2 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue del 3 de junio de 2016 a través del envío de oficio No. 1537 dirigido a la Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de comunicarle la restricción de salida del país del señor Alirio Hernández Vargas. Luego esto, la parte no volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho, encontrándose inactivo desde esa data en la secretaría del despacho, esto es hace 5 años y medio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 3 de junio de 2016, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado

o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor del entonces menor hoy mayor de edad Jhonatan David Hernández Chavarro, mismo que alcanzó su mayoría de edad el 1 de agosto de 2020 (como consta en el registro civil de nacimiento), persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque el mismo no estuviera representado por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para informar su interés de que se continuara el proceso. .

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la parte actora para el emplazamiento del demandado, no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaría de esa data, esto es por más de cinco (5) años, esto es, la parte demandante no ha mostrado su interés de continuar con el trámite si se tiene en cuenta que da cara a la normativa vigente para el momento en que se ordenó el emplazamiento no cumplió con su carga y en adelante no mostró ningún interés en continuarlo de lo que se evidencia que se configura la segunda causal establecida en el numeral 2 del art. 317 del CGP mantenerse el expediente inactivo en Secretaría por más de un año.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 5 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquel esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tiene como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que puedan iniciarla en cualquier tiempo y cuando existan intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no los tiene en este momento ni los ha tenido hace más de 5 años, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de ALIMENTOS promovido por el hoy mayor de edad JHONATAN DAVID HERNANDEZ CHAVARRO contra el señor ALIRIO HERNANDEZ VERGARA, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al término de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 022 del 9 de febrero de 2022



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
941ae6b1f9fdcdd80f2f30407d566bd707b32893b200241cd5e7234802f2e8ac
Documento generado en 08/02/2022 08:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00018-00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR K.A.A.C. representado por su progenitora
JESSIKA ALEXANDRA CERQUERA FIERRO
DEMANDADO: JHONATAN ALEXANDER ACEVEDO LARROHONDO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Estipula el art. 90 del CGP que cuando exista causal de inadmisión que señalará los defectos que adolezca para que la parte demandante los subsane dentro del término de 5 días si pena de rechazó, ahora de conformidad con el art. 295 del CGP en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, las providencias que no se profieran en audiencia se notificaran en estados electrónicos para el efecto se insertará la providencia en el correspondiente estado.

Por su parte el artículo 117 del CGP determinada la perentoriedad de los términos y el 118 lo referente al computo estableciendo que el término concedido en audiencia correrá a partir de su otorgamiento en caso contrario a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

2. Según se evidencia del expediente, el auto que inadmitió la demanda fue proferido el día 28 de enero de 2022 y notificado por estados electrónicos el 31 siguiente, lo que deriva que los 5 días que dispone el artículo 90 corrieron desde el 1 de febrero al 7 de febrero de 2022.

3. Revisados el dossier se evidencia que el apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico del Despacho sendos memoriales referenciados como subsanación el 8 de febrero de 2022 a las 7:01 a.m. y a las 8:06 a.m. esto es, cuando ya le había fenecido el término para subsanar la demanda el cual culminó **el día 7 de febrero de las 5:00 p.m.** (teniendo en cuenta que el horario hábil y laboral dispuesto en Neiva va desde las 7: a.m. a 5:00 pm de lunes a viernes con excepción de festivos) por lo que cualquier memorial que se hubiera remitido después de esa fecha y hora se torna extemporáneo.

3. En virtud de lo anterior refulge, que esta demanda debe rechazarse en cuanto no fue subsanada en el término otorgado para ese efecto en el art 90 del CG. .No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y por lo motivado, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en el término estipulado en este articulado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 022 del 9 de febrero de 2022

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f069b4710df82de50cf0529f81c3270ed91975d28c1b88f683d6bba9635d1df3

Documento generado en 08/02/2022 09:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022-00041 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN ALEXANDRA MADROÑERO
DEMANDADO: JAIME MADROÑERO NARVAEZ

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda si no fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla por las razones siguientes:

1. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos; por su parte la regla general de competencia por el factor territorial establecida en el at. 23 del CGP estipula que es el domicilio del demandado el que determina la competencia siendo solo privativa del Juez del domicilio del demandante cuanto este sea menor de edad.
2. Según lo afirmado en los hechos 2 y 3 de la demanda y acreditado con los documentos aportados como prueba, mediante audiencia de conciliación con fecha del 7 de mayo del 2008, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo Casanare** reguló la cuota de alimentos para la entonces menor KAREN ALEXANDRA MADROÑERO BASTIDAS hoy mayor de edad, por valor de \$180.000 y una cuota adicional en junio y diciembre de cada año por \$100.000, dentro del proceso con número de radicado 2007-00062 y de la que ahora se pretende el incremento.
3. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa, la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, ello por lo potísima razón que al no conocerse la dirección del demandado como se manifiesta en la demanda la regla de competencia la determina el art. 397 del CGP en cuanto al Juzgado que reguló la cuota que se pretende modificar en cuanto deber llevarlo en el mismo expediente pues en este caso la demandante no es menor de edad y en virtud a ello, este Juzgado no tiene competencia para asumir el conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda será rechazada por competencia, de conformidad con lo establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso, en consecuencia, remitirlo al **Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo Casanare**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

Amc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 022 del 9 de febrero de 2022

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304546adb64e3cf28416f9996d2b25db8c01d9d7c6254716fc83
e6cda4ece260

Documento generado en 08/02/2022 11:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00063 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NINI JOHANA DUARTE CÁRDENAS
DEMANDADO: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado representado por curador ad litem quien, pese a aceptar el cargo y recibir el expediente se abstuvo de contestar la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Frente a las pruebas pedidas se decretan las pedidas con excepción de las documentales obrantes a folios 19 a 90, 99 a 106 pdf y allegados con la demanda y la inspección judicial, por las siguientes razones:

a) Refulge del art. 168 del CGP que las pruebas pedidas deben ser pertinentes y conducentes, esto es, versar sobre hechos concernientes a proceso y tener idoneidad para establecer los hechos que tengan relación con el hecho a probar pues las inconducentes e impertinentes serán rechazadas.

Partiendo de lo anotado y que este proceso es un trámite netamente declarativo, ningún hecho concerniente a discusión de la existencia de bienes o inclusión o exclusión de los mismos es un asunto que corresponda debatirse en este trámite sino en el liquidatorio siempre que se reúnan los presupuestos para ese efecto, de ahí que todos los documentos que se aportaron para demostrar la existencia de bienes que presuntamente fueron adquiridos en la presunta unión no son conducentes para probar el hecho controvertido en este trámite.

b) Del artículo 236 del CGP se desprende que la inspección judicial, que la misma podrá ordenarse para la verificación de hecho, el examen de cosas y, lugares y personas y salvo disposición en contrario solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios probatorios.

En tal norte en principio, en este proceso no exige tal medio de prueba, amén que otras pruebas que permiten la verificación de los hechos alegados y la presunta unión no podría ser verificable a través de tal medio de prueba pues primero corresponde a hechos pasados respecto del cuales sería imposible realizar una inspección en este momento y segundo que la unión habría terminado inane resultaría realizar tal inspección.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 19 a 90, 99 a 106 pdf pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo y los folios 130 y 131 pdf son un anexo propio de la demanda.

b.- **Testimonios:** De los señores **Luz Marina Joven Suarez, Alfonso Tovar Polania, Haro Cabrera Polanco, Sory Gallo, Luz Dalguis Duarte Cárdenas,**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Oscar Fernando León Acosta, Leidy Marcela Moreno León y Jackeline Granados Moreno.

c) Interrogatorio de parte del señor Esper Arbey Andrade Polania, en caso de llegar a comparecer.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Representado por curador ad litem, no se contestó la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

Interrogatorio de parte de la señora Nini Johana Duarte Cárdenas

SEGUNDO: NEGAR las siguientes y pedidas por la parte demandante:

a) Las documentales aportadas en la demanda y obrantes a folios 19 a 90, 99 a 106 pdf correspondientes a bienes, por lo motivado

b) Inspección Judicial

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **día dos (02) de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los tres (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso pueden consultarlos consultarlos en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 022 del 9 de febrero de 2022  Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d20e074bbb1e0947adbb35ad5f3c9a86436bde714dc189bcef6c6a0e253879

Documento generado en 08/02/2022 03:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**